

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 2,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Inspección de Recursos

NOTA PARA LOS ALMAZAREROS

Se pone en conocimiento de los almazareros de esta provincia que todas aquellas fábricas que funcionan esta campaña y no poseen prensas hidráulicas para prensar el orujo, haciéndolo con prensas de viga o husillo, el orujo producido lo pondrán a disposición de esta Jefatura, la que determinará el uso que proceda, sin que puedan disponer de partida alguna.

Madrid, 24 de febrero de 1947.—Carlos Ruiz.

(G. C.—907)

Diputación Provincial de Madrid

COMISION GESTORA

De acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto de 14 de junio de 1946, se convoca a esta Comisión Gestora para celebrar sesión extraordinaria el día 2 del próximo mes de marzo, a las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de su Casa-Palacio (Velázquez, 89), a fin de proceder a la elección de Procurador que ha de representar a esta Diputación Provincial en las Cortes Españolas.

Madrid, 26 de febrero de 1947.—El Presidente, Mariano Ossorio.

Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Madrid

CAPITULO I

NATURALEZA Y EXTENSION DEL MONTEPIO

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la

provincia de Madrid, cuyo domicilio se fija en dicha capital, avenida de Menéndez Pelayo, 11 duplicado.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios, y en concepto de supletorio, o por los preceptos de la ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades, y el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercitará su intervención a través del Órgano Central competente del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Madrid, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo XI de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS Y BENEFICIARIOS

Obligaciones y derechos

Sección 1.ª.—De los socios protectores:

Art. 6.º Lo socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios, a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorros benéfico-sociales y a disposición de aquella.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea General o la Junta Rectora.

Sección 2.ª.—De los socios beneficiarios:

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Madrid.

Art. 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que le correspondan con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdo de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los de-

rechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir prestaciones que puedan corresponderle en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas Oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar, unida a la solicitud del subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los inspectores o interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios y otras cualesquiera que pudieran formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 14. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 15. Los periodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, les serán computados como válidos.

dos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes, aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

Sección 3.ª—De los demás beneficiarios:

Art. 16. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socio del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 17. Serán obligaciones de los beneficiarios, a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo, y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, y dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Sección 1.ª—De la Asamblea general:

Art. 18. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por representantes de los socios, elegidos por éstos, en la proporción siguiente:

Cuatro, elegidos entre las categorías de personal superior, titulado, técnicos y auxiliares de obra.

Cuatro, elegidos entre los administrativos.

Veinticuatro, elegidos entre los profesionales o de oficio.

Cuatro, elegidos entre el peonaje en general.

Cuatro, elegidos entre los oficios auxiliares.

Cuatro, elegidos entre los subalternos.

Ocho, elegidos entre empresarios.

Tres vocales natos de la Junta Rectora.

Art. 20. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provincial propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Organismo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 24. La Asamblea General se reunirá, por lo menos, una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas, celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Art. 25. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales, cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea.

Art. 32. Cuando resulte empate de una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda

será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora:

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios, cuando ofrezcan duda, y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea General.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado.

3.º El Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos:

Uno, elegido entre las categorías de personal superior, titulado, técnicos y auxiliares de obra.

Uno, elegido entre los administrativos.

Siete, elegidos entre los profesionales o de oficio.

Uno, elegido entre el peonaje en general.

Uno, elegido entre los de oficios auxiliares.

Uno, elegido entre los subalternos.

Dos, elegidos entre los empresarios.

Art. 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 40. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 42. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 44. Cuando por circunstancias especiales se halle reunida la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros, en considerar conveniente celebrar la sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente capítulo.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediara delegación.

Art. 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente la sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebra la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.ª—Del Director:

Art. 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 49. El cargo del Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a la

atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 51. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 52. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinada; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío; organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución; confeccionar la Memoria, y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 53. Serán funciones del Contador Interventor: Organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determina; intervenir los ingresos y pagos que se ordenen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódica; organizar los servicios de ingreso, y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO DEL MONTEPIO

Art. 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º La participación en los beneficios previstos en el apartado b) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100, descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1.º de abril del año 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales,

debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorros benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el tres y medio por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección 9.ª del capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios, que se citará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 59. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos, con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse, ante todo, a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés, dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto que constituya las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados, según vayan percibiendo aquéllas.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES

Sección 1.ª—Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo:

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas. A los efectos de este subsidio no se considerará paro por inclemencias del tiempo aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo delimitado, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, la Autoridad laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre, para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo, que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico administrativo de esta prestación, el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del acta de la sesión.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección otorgará las prestaciones del subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

Sección 2.ª—Crisis de trabajo:

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el que fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la Oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma

que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y Organismos oficiales, provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros Organismos oficiales, y con el concurso, preferentemente, de la organización de la Lucha contra el Paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas donde la actividad de la construcción y obras públicas tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuese posible adoptar las medidas anteriormente señaladas, y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores, en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes consideraciones:

1.º Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último Censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el Subsidio de Vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que se señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios como por la Oficina de Colocación, para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquiera otra Entidad; Empresa, Organismo o personal, de carácter social o privado, le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

Sección 3.ª—Premios a la Vejez:

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un Premio a la Vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la Vejez consistirán en treinta mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Organismo antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, dicho Organismo hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Organismo correspondiente del mencionado Ministerio, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organismos rectores.

Art. 131. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los Seguros Sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 132. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en sesión convocada al efecto.

Art. 133. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General precisará la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 134. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 135. El derecho a los beneficios establecidos en los Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 136. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos laborales, o a lo que, en su caso, disponga el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 137. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 138. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas y salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva Oficina.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 139. Las normas contenidas en los presentes Estatutos Reglamentarios tendrán el carácter de provisionales y, transcurridos doce meses y antes de cumplirse los quince de su promulgación, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Organismo competente del Ministerio de Trabajo un estudio detallado, en

el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de este primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmo en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiña.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Madrid, y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidad preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1946, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.
(G. C.—901)

Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores

PROYECTO DE URBANIZACION DEL SECTOR DE LA VENTILLA, TERMINO MUNICIPAL DE CHAMARTIN DE LA ROSA

EXPROPIACIONES

Declarada la urgencia de las obras de urbanización del Sector «La Ventilla», en el término municipal de Chamartín de la Rosa, por Decreto de 9 de agosto último, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, han de ocuparse en el término municipal referido las fincas cuya relación a continuación se inserta, con expresión de los que aparecen como propietarios de la misma, teniendo lugar dicho acto el próximo día 1.º de marzo, de once a doce, citándose para ello a los propietarios y a cuantos tengan título o Derechos Reales sobre dichas fincas o que pueda afectarles dicha ocupación:

Finca núm. 5.—Situada en Lope de Vega, 8; propietaria, doña Paula Miguel, domiciliada en la misma.

Finca núm. 6.—Situada en Lope de Vega, sin número; propietario desconocido.

Finca núm. 7.—Situada en Lope de Vega, 12, y Toro, 14; propietaria, doña Germana Sanz, domiciliada en España, 1.

Finca núm. 11.—Situada en la calle de España, 24; propietario, don José Zorrilla González, domiciliado en la misma.

Finca núm. 22.—Situada en Vertedero, sin número; propietario desconocido.

Finca núm. 34.—Situada en Dos Hermanas, 15 bis; propietario, don Eugenio Redondo Serrano, domiciliado en Dos Hermanas, 12.

Finca núm. 44.—Situada en Toro, 42;

propietario, don Eusebio José Fernández Blanco, domiciliado en Conde de Maudes, 1.

Finca núm. 46.—Situada en Dolmes, sin número; propietario desconocido.

Finca número 50.—Situada en carretera de Francia, 55; propietario, don Tomás Perlado Herranz, domiciliado en la misma.

Finca núm. 51.—Carretera de Francia, sin número; propietario desconocido.

Finca núm. 52.—Carretera de Francia, 53; propietaria, doña Aurora Encantada Moya, domiciliada en Cristóbal Bordú, 40.

Finca núm. 53.—Carretera de Francia, 51; propietaria, doña Mariana Olalla Aparicio, domiciliada en la misma.

Finca núm. 54.—Carretera de Francia, 51 duplicado; propietario, don Francisco Villa, domiciliado en barrio Campamento.

Finca núm. 55.—Carretera de Francia, 51; propietario, don Pedro Madeuda Redomero, domiciliado en la misma.

Finca núm. 56.—Calle de Alemania, cuatro; propietarios, herederos de don Isidoro Vázquez, domiciliados en la misma.

Finca núm. 57.—Carretera de Francia, 59, y Alemania, 2; propietario, don Felipe Ramírez Crespo, domiciliado en la calle de Prim (estanco).

Finca núm. 58.—Entre calle de Alemania, núms. 59 y 60; carretera de Francia y Cuatro Amigos; propietario desconocido.

Finca núm. 59.—Carretera de Francia, 53; propietaria, doña Isidora Sanz Rodríguez, domiciliada en la misma.

Finca núm. 60.—Carretera de Francia, 47; propietaria, viuda de don Francisco Pano, domiciliada en la misma.

Finca núm. 61.—Carretera de Francia, 45; propietario don Abdón Garrido García, domiciliado en la misma.

Finca núm. 62.—Carretera de Francia, sin número; propietario desconocido.

Finca núm. 63.—Carretera de Francia, 23 duplicado; propietaria, doña María González, domiciliada en Victor Pradera, 85.

Finca núm. 64.—Situada en Cuatro Amigos, 48; propietaria, doña Segunda Martín Gil, domiciliada en la misma.

Finca núm. 65.—Situada en carretera de Francia, 23 duplicado; propietaria, doña Beatriz García de Francisco, domiciliada en la misma.

Finca núm. 66.—Situada en carretera de Francia, 21; propietaria, viuda de don Leoncio Sanz, domiciliada en la misma.

Finca núm. 67.—Situada entre los números 66 y 68 de carretera de Francia y finca 69; propietario desconocido.

Finca núm. 68.—Situada entre finca 67 y calle de S. Leopoldo, carretera de Francia y finca 69; propietario desconocido.

Finca 69.—Situada en Cuatro Amigos, sin número; propietaria, viuda de don Francisco Pan, domiciliada en carretera de Francia, 47.

Fincas núms. 73 y 74.—Final carretera de Francia; propietario desconocido.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley y Decreto referidos, se anuncia con la presente la ocupación de dichas fincas, significando que la numeración que en las mismas tienen es la que figura en el Plan del expediente de explotación y con arreglo al proyecto de dichas obras.

Madrid, 20 de febrero de 1947.—El Comisario general, Francisco Prieto Moreno.

(G. C.—905)

PROYECTO DE URBANIZACION DEL SECTOR N. E. DE CUATRO CAMINOS, TERMINO DE MADRID

EXPROPIACIONES

Declarada la urgencia de las obras del Sector N. E. de Cuatro Caminos, del término municipal de Madrid, por Decreto de 9 de agosto último, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, han de ocuparse en el término municipal de Madrid las fincas cuya relación a continuación se inserta, con expresión

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES DEL MONTEPIO

Art. 124. El Montepío podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 125. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendarsele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamiento de los trabajadores.

Art. 126. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 127. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitarse los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 128. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 129. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la ley de Mutualidades y Montepíos.

tutos estará a cargo del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 120. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 121. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando correspondan, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 122. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 123. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

días, a los efectos de oír reclamaciones.
Alcorcón (Madrid), a 22 de febrero de 1947.—El Alcalde, Ramón Martín. (G. C.—897) (O.—10.629)

MECO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Meco (Madrid)

Hace saber: Que se anuncia a concurso, para su provisión en propiedad, una plaza de Sereno-Vigilante nocturno municipal, con el haber anual de 2.372 pesetas. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas: Certificación de nacimiento; el de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; el de antecedentes penales, y el de buena conducta; siendo requisito indispensable saber leer y escribir.

La referida plaza será provista a tenor de los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes.

Tomando en consideración el prestigio que reviste la condición de Oficial del Ejército, no se anuncia para su provisión entre ellos la plaza de referencia.

Meco, 20 de febrero de 1947.—El Alcalde (ilegible). (G. C.—902) (O.—10.638)

PROVIDENCIAS JUDICIALES
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Manuel Soler Dueñas, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Joaquín Aicúa y González, a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Jesús Leal Santoyo, sobre secuestro, posesión interina y venta de las fincas que después se describirán, hipotecadas en garantía de un préstamo de cincuenta y nueve mil quinientas pesetas de principal, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, de las siguientes:

En Moraleja de Enmedio

Primera

Tierra al sitio llamado Valdegueñas, de haber catorce fanegas y cuatrocientos estadales, equivalentes a seis hectáreas noventa y cinco áreas sesenta y siete centiáreas; linda: Oriente, finca de la testamentaria de don Manuel Esteban Zazo y otra del Marqués de San Gil; Mediodía, arroyo del Prado; Norte, arroyo que baja del Prado y tierra del Marqués de San Gil, y Poniente, vereda de los Gallegos y camino que se dirige a Móstoles.

Segunda

Otra, al sitio de Valdecarros, denominada «Matadura», de haber veintitrés fanegas y trescientos estadales, o sean siete hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda: al Norte, con el camino Real, del monte de Batres; al Este, vereda de Serranillos a Arroyomolinos; Sur,

hace ángulo agudo con las veredas que dirigen una de las Motillas, y linda con tierra denominada de la Barda de Tomás Martín, y Poniente, de herederos de Clemente Fernández.

Tercera

Tierra al sitio camino de Móstoles, al punto denominado La Coronilla, de haber treinta y nueve fanegas, equivalentes a trece hectáreas treinta y cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda: al Norte, con el barranco que baja al Prado Buyer; Saliente, vereda de los Gallegos; Poniente, resto de la finca que se adjudicó a doña Isabel Zazo, y Mediodía, de herederos de Elías Martín.

Cuarta

Tierra al sitio de Moraleja a Batres, de haber veinticuatro fanegas seis celemines y sesenta y cinco estadales, equivalentes a ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas veinticinco centiáreas; linda: Mediodía, con el camino de Moraleja a Batres; Norte y Poniente, tierras de herederos de don Manuel Zazo, y Saliente, resto de la finca que se adjudicó a don Estanislao Zazo.

Quinta

Tierra al sitio del Humbrío, de haber setenta y nueve fanegas o veintisiete hectáreas cuatro áreas noventa y seis centiáreas, habiéndose vendido a don Mariano Sánchez Alonso veinte fanegas cinco celemines, según escritura de trece de diciembre de mil novecientos veintiséis; linda: a Poniente, don Nicolás Morales; al Mediodía, Saliente y Norte, con resto de la finca que se adjudicó a doña Ignacia; hoy linda por el Norte con la parte de finca que se vendió a don Mariano Sánchez Alonso.

Sexta

Tierra al sitio de los Barrancos, de haber setenta fanegas cincuenta y cinco estadales, equivalentes a veintitrés hectáreas noventa y nueve áreas ochenta centiáreas; linda: al Mediodía, con el Arroyo de los Barrancos, y Saliente, Poniente y Norte, con resto de la finca que se adjudicó a los demás herederos de don Manuel Zazo.

Séptima

Tierra al sitio de los Arenales, que tiene una superficie de veinte fanegas, igual a seis hectáreas ochenta y cuatro áreas ochenta centiáreas. Linda: al Poniente, con resto de la finca que se adjudicó a doña Ignacia Zazo; Norte, camino de Griñón a Navalcarnero; al Mediodía, barranco de los Arenales, y Saliente, herederos de Jacinto Hernández.

Octava

Tierra al sitio de la Horca, de haber treinta y una fanegas tres celemines y veintitrés estadales, equivalentes a diez hectáreas sesenta y un áreas y veinte centiáreas; linda: a Saliente y Poniente, con parte de esta finca que se adjudicó a los demás partícipes; Sur, el camino de Griñón al monte, y Norte, tierras de herederos de don Manuel Zazo.

Novena

Una tierra huerta en el camino de los Barrancos, de haber dos fanegas, dedicadas al cultivo de huerta, con agua de pie de que después se hablará, equivalentes a noventa y tres áreas y noventa y cuatro centiáreas. Linda: al Norte, con parte de esta finca que se adjudicó a doña Isabel Zazo; Mediodía, con el arroyo; Saliente, parte de la misma que se adjudicó a don Es-

tanislao Zazo, y Poniente, el camino de los Barrancos.

En la finca titulada Prado del Humilladero, que se adjudicó al heredero don Estanislao Zazo; tienen su origen las aguas que riegan la zona dedicada al cultivo de huerta, cuyo uso y disfrute se reparten por igual los herederos; así como se obligan a la ejecución, conservación y reparación de cuantas obras sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las dichas aguas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado número ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, y simultáneamente ante el de igual clase de Getafe, se ha señalado el día veintinueve de marzo próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta de las fincas descritas la cantidad de ocho mil pesetas para la primera; nueve mil pesetas la segunda; dieciséis mil pesetas la tercera; seis mil pesetas la cuarta; veintidós mil pesetas la quinta; veintiocho mil pesetas la sexta; cuatro mil pesetas la séptima; diez mil pesetas la octava y dieciséis mil pesetas la novena, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo para cada una de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con la antelación expresada, se expide el presente en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Lcdo. José Torres.—El Juez de primera instancia, Manuel Soler.

(A.—7.420)

JUZGADO NUMERO 7

CECULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número siete, de esta capital, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procu-

rador don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de doña María del Pilar Nestares Benavides, contra el Ministerio Fiscal y don Manuel Flórez Cabeza de Vaca, sobre derecho a ostentar los títulos de Marquesa de Diezma y de la Hinojosa, cuya demanda fué admitida a trámite por providencia de tres del mes actual; y se acordó emplazar a los demandados para que dentro del término de nueve días comparecieran en tales autos, personándose en forma.

Y hallándose en ignorado paradero el demandado don Manuel Flórez Cabeza de Vaca, que residía en esta capital, calle de Francisco Silvela, número cinco, en virtud de lo acordado en providencia de este día se emplaza a dicho demandado por medio del presente, que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, para que dentro del término de nueve días comparezca en los mencionados autos, personándose en forma, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, a 17 de febrero de 1947.—El Secretario, José de Molinuevo. (A.—7.421)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos por el procedimiento regulado en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alberca, contra don Juan José de la Vega Benito, sobre reclamación de un crédito hipotecario de catorce mil quinientas pesetas; en cuyos autos he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, de la finca hipotecada, que es una casa hotel en término de Alpedrete, al sitio Tomillar de Mata-Espesa, compuesta de dos plantas y buhardilla. Ocupa una superficie de cien metros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle de las Navillas; al Saliente, con monte «Zaburdón», calle en proyecto por medio; Sur, con las parcelas, números cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la misma finca, y al Poniente, con calle de los Almendros.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de San Lorenzo del Escorial, se ha señalado el día veintiocho de marzo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Que se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de veintinueve mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del indicado tipo:

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo de subasta.

Que la subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de San Lorenzo del Escorial.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de

manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Asimismo, y por medio del presente, se cita para el acto de dicha subasta a los herederos o causahabientes del deudor, don Juan José de la Vega Benito, no sólo para que tengan conocimiento de ella, sino para que puedan obtener su suspensión, previo el pago de su débito al Banco Hipotecario de España.

Dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, José de Molinuevo.—El Juez de primera instancia, Manuel de V. Tutor.

(A.—7.419)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, Secretaría de don Cándido García Casamaño, pende el incidente promovido por don Eduardo Ballester Ferrer, representado por el Procurador don Alfonso Bilbao, sobre sustracción de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos treinta, serie B, de dos mil quinientas pesetas nominales, número ciento veinticinco mil novecientos diecinueve, y otro, serie C, de cinco mil pesetas nominales, número ciento veinticinco mil noventa y siete; en cuyo expediente es parte el señor Abogado del Estado y en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz-Soldado, Juez de primera instancia número diez, de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales, seguidos a instancia de don Eduardo Ballester Ferrer, mayor de edad, soltero, Cura Párroco de Puebla del Duc y vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador don Alfonso Bilbao y defendido por el Letrado don Antonio Llanos, en cuyo incidente es también parte el señor Abogado del Estado, sobre desposesión durante la dominación marxista de diferentes valores del Estado; y...

Fallo

Que estimando la denuncia formulada en el escrito del Procurador don Alfonso Bilbao, fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en nombre de don Eduardo Ballester Ferrer, debo declarar y declarar el extravío y desaparición, por la desposesión de que fué objeto dicho señor durante la dominación marxista, de los títulos de la Deuda del Estado al cuatro por ciento, Interior, emisión de mil novecientos treinta, serie B, de dos mil quinientas pesetas nominales, número ciento veinticinco mil novecientos diecinueve, y serie C, de cinco mil pesetas nominales, número ciento veinticinco mil noventa y siete, con cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, ratificando, en su virtud, la

retención que fué decretada de tales valores y la transferencia de los mismos a otras personas, y que, transcurridos que sean los cinco años que fija el artículo quinientos sesenta y dos del Código de Comercio, se declare en definitiva la nulidad de los mencionados títulos y demás que proceda. Póngase este acuerdo en conocimiento de la Dirección General de la Deuda y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital y Oficina de Títulos reclamados, y publíquese esta sentencia en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, por medio de edictos comprensivos del encabezamiento y presente fallo, a los efectos que procedan, y sirva de notificación al tenedor o tenedores de los títulos antes mencionados.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín C. de Vaca.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado, el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí: Cándido García (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al tenedor o tenedores de los mencionados títulos, a los fines oportunos, pongo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, P. D., Carlos Isac.—El Juez de primera instancia, Agustín C. de Vaca.

(A.—7.427)

GETAFE

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar de don Luis Mascaraque Barón, en Carabanchel Bajo, donde nació, y en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia para sus hermanos de doble vínculo Gonzalo, Luisa y Martina, y los sobrinos hijos del premuerto hermano Francisco, llamados Francisco y Dolores Mascaraque Moreno. Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Getafe, a 6 de febrero de 1947.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia, Arsenio Rueda.

(A.—7.426)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez en los autos de juicio verbal seguidos a instancia de don Luis Lorenzo Peñalva, como legal representante de su esposa doña Elena de Vega de la Hoz, representada a su vez por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra los ignorados herederos de doña Dolores Rodríguez López, sobre desahucio por subarriendo, se cita a los expresados demandados, que se encuentran en ignorado paradero, para el día diez de marzo próximo, a las once de su mañana, a fin de que com-

parezcan en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, piso segundo, al objeto de prestar confesión, bajo juramento indecisorio, acordada para mejor proveer; con el apercibimiento de que si no comparecen sin justa causa a esta segunda citación serán tenidos por confesos en las posiciones que se formulen.

Y para que sirva de citación a dichos demandados y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—(Ilegible.)

(A.—7.423)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 6

García García (Fernando), de veintiséis años, soltero, domiciliado últimamente en la calle de Claudio Coello, 71, comparecerá el día 11 de marzo, a las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 6, de esta capital, calle de los Hermanos Alvarez Quintero, 3, 2.º, para celebrar juicio de faltas que se sigue por estafa.

(B.—1.143)

Caballero (José), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en la calle de Zurbano, 81, comparecerá el día 15 de abril, a las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 6, de esta capital, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones.

(B.—1.142)

Rodríguez Torres (María Josefa), de veinticinco años, soltera, domiciliada últimamente en la calle de Montesquiza, 25, comparecerá el día 15 de abril, a las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 6, de esta capital, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, 3, 2.º, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones.

(B.—1.141)

Pereira Soler (Camilo), de veinticuatro años, soltero, hijo de Camilo y Amalia, domiciliado últimamente en la calle del General Mola, 14, comparecerá el día 11 de marzo, a las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 6, de esta capital, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, 3, 2.º, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones.

(B.—1.140)

Mejías Labajos (Miguel), de dieciséis años, hijo de Saturnino y Martina, domiciliado últimamente en la calle de Diego de León, 16, bajo, comparecerá el día 15 de abril, a las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 6, de esta capital, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, 3, 2.º, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones.

(B.—1.139)

JUZGADO NUMERO 15

Asunción Fernández López, de veinticinco años, soltera, hija de Fernando y de Bibiana, natural de Cuenca, se la cita

para que el día 7 de marzo y hora de las diez comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 712, de 1946.

Antonio Ramírez Moreno, de treinta y dos años, soltero, hijo de José y de Tomasa, natural de Constantina (Sevilla), domiciliado últimamente en la calle de Francos Rodríguez, número 37, se le cita para que el día 7 de marzo próximo y hora de las diez comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 655.

(B.—1.051)

JUZGADO NUMERO 19

Almeida Jiménez (Félix), hijo de Ricardo y Manuela, casado, domiciliado últimamente en la calle de Españoleto, número 13, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá en la Sala de audiencia del Juzgado municipal número 19, piso 2.º, el próximo día 18 de marzo, a las diez de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, que ha de celebrarse en el mismo bajo el número 139, de 1947, por hurto.

(B.—1.040)

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas número 52, de 1947, por hurto.—Alonso Pintado (José), de cuarenta y tres años, de profesión industrial, casado, cuyo actual domicilio se desconoce, comparecerá el día 28 de marzo próximo, a las doce horas, ante la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, piso segundo, al objeto de celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue.

(B.—1.176)

JUZGADOS MILITARES REQUISITORIAS

BURGOS

Carril Lascurain (Justina), hija de Clemente y de Justina, casada, natural de San Sebastián, de cuarenta y cinco años de edad, domiciliada últimamente en la calle de José Antonio, número 12 (avenida), Madrid, comparecerá en el término de diez días ante el Capitán Juez instructor del Juzgado Militar Permanente de la 6.ª Región Militar, Plaza de Burgos, don Rufino Rodríguez Gento; caso de no poder presentarse la interesada remitirá su residencia, al objeto de notificarle la denegación del indulto solicitado; advirtiéndole que, caso de no comparecer o remitir su residencia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos, a 22 de febrero de 1947.—El Capitán Juez instructor, Rufino Rodríguez Gento.

(B.—1.366)

CEUTA

Gil Pérez (Alfonso), hijo de Francisco y de Petra, natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor y señalado como carterista, de treinta años, de estatura un metro 670 milímetros, cara alargada, color claro, algo rubio; barba cerrada y algo rubia, ojos verdosos; como señas particulares tiene: Tatuaje en ambos brazos y en el pecho, en uno de los brazos una mujer desnuda, así como una herida de guerra en el brazo izquierdo, del codo a la muñeca; procesado en causa número 2.145, de 1946, por los delitos de quebrantamiento de prisión y robo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez permanente de la Plaza de Ceuta, don Fernando García Braojos (Balsas «A»), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta, 4 de febrero de 1947.—El Capitán Juez permanente, Fernando García Braojos.

(G. C.—623)

(B.—848)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 25 32 02